



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Controversias Contractuales
Radicación : 11001-33-43-060-2016-00448-00
Demandante : E.P.S. CONVIDA
Demandado : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE
SALUD Y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
Tema : Rechaza la demanda por caducidad

1. ANTECEDENTES

Ingresa las diligencias al Despacho con respuesta de oficio allegada por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, con el objeto de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por intermedio de apoderado por la E.P.S. CONVIDA, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, contra la DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD – MUNICIPIO DE FACATATIVÁ.

Demanda que tiene como fin la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 2054 de 18 de mayo y 4321 de 30 de agosto de 2011, emitidas por la Secretaría de Salud de Cundinamarca y el Alcalde del Municipio de Facatativá, y mediante las cuales la administración liquidó unilateralmente el Contrato No. 339 de 15 de diciembre de 1997, suscrito entre la ARS hoy EPS CONVIDA y el Municipio de Facatativá, y se rechazó el recurso de reposición interpuesto contra la primera, respectivamente.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia es relativo a contratos, considera el despacho que para el conteo de la caducidad en la presente controversia, ha de darse aplicación a lo establecido en el numeral iv) del literal j) del numeral dos (2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto por cuanto mediante los actos administrativos demandados, esto es las Resoluciones Nos. 2054 del 18 de mayo y 4321 del 30 de agosto de 2011, la administración liquidó unilateralmente el Contrato No. 339 de 15 de diciembre de 1997, suscrito entre la ARS hoy EPS CONVIDA y el Municipio de Facatativá, y se resolvió el recurso de reposición interpuesto, respectivamente.

Al tenor literal el numeral iv) del literal j) del numeral dos (2) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sostiene lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.



(...)

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe; (...)" (Subraya fuera de texto)

Ahora bien, conforme a las documentales allegadas por el Director de Ejecuciones Fiscales de la Gobernación de Cundinamarca, entre las cuales se encuentra la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 4321 de 30 de agosto de 2011 (fl. 98, c1), documental que señala que el citado acto administrativo se notificó el 14 de diciembre de 2011 y quedó ejecutoriada en dicha fecha, se puede concluir que el demandante tenía hasta el 15 de diciembre de 2013, para interponer la demanda, conforme a la normatividad citada anteriormente.

En ese orden de ideas, revisado el expediente pudo observar el despacho que la presente demanda fue radicada el 22 de octubre de 2015 (fl. 29, c1), es decir de manera extemporánea, razón por la cual operó el fenómeno de la caducidad.

Cabe señalar que dentro del proceso no obra la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, es decir la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, tal como lo establece el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, así el demandante hubiese presentado la solicitud de conciliación extrajudicial el último día que tenía para interponer la demanda, esto es el 15 de diciembre de 2013 y se hubiese suspendido el término de la caducidad hasta por los tres (3) meses a los que hace referencia el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, se tiene que en dicho caso el término para radicar la demanda hubiese fenecido el 15 de marzo de 2014 y como se dijo anteriormente la demanda fue presentada el 22 de octubre de 2015, igualmente hubiese operado la caducidad.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral uno (1) del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subraya fuera de texto)

En ese orden de ideas, procederá el despacho a rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del presente medio de control.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de controversias contractuales instaurada por la E.P.S. CONVIDA, contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD y el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si lo solicitare el apoderado de la parte accionante y sin necesidad de auto que lo ordene, devuélvanse los documentos y los anexos de la demanda.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO N° 71 se notificó a las partes la
providencia hoy DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL
DIECISIETE (2017), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario